

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los de mas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilust. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion economica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PRUSIA, FIRMADO EN MADRID EL 11 DE MARZO DE 1864.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Prusia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas, á D. Joaquín Francisco Pacheco, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Cristo de Portugal, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros y Embajador Extraordinario, y Plenipotenciario que ha sido, individuo de la Real Academia española, de la de San Fernando, de la de Ciencias morales y políticas, y de la de San Lúcas de Roma, su primer Secretario del Despacho de Estado, etc. etc.; Y Su Majestad el Rey de Prusia al Sr. Federico de Gundlach, condecorado con la Real Orden del Águila Roja de cuarta clase, Comendador con placa de la Orden Siciliana de Francisco I,

Comendador de la Otomana, del Medjidié, Caballero de la del Leon de Zaehringen de Baden, su Gentilhombre de Cámara, su Consejero de Legacion y Encargado de Negocios interino cerca del Gobierno de Su Majestad Católica, etc. etc., y Al Sr. Enrique Stephan, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la de la Corona de Hierro de Austria, su Consejero superior de Correos en la Direccion general del ramo, etc., etc.;

Los cuales, despues de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Prusia, habrá un cambio periódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de Mercancías.
- 4.º Periódicos é impresos.

Artículo 2.º

El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de correos á saber:

POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Irún.
- 2.º La Junquera.

POR PARTE DE PRUSIA.

La Administracion ambulante, número 10, entre Colonia y Verviers.

El mencionado cambio tendrá lugar actualmente por la via de Francia y de Bélgica, y se efectuará una vez al dia, ó mas si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demas puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Artículo 3.º

Todo cuanto se estipula en los artículos del presente Convenio respecto á España, se entenderá igualmente estipulado para las Islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de África.

De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Rusia, se entenderá estipulado para los países de Alemania, cuya administracion de Correos se halla á cargo de la Direccion general de Correos de Prusia, así como para todos aquellos Estados de la Union postal alemana, que para corresponder con España se sirvan de la mediacion de Prusia.

Con arreglo, por lo tanto, á las disposiciones del presente artículo, la correspondencia entre España y todos los países de la Union postal a emana, á quienes Prusia sirve de intermediaria, quedará asimilada á la Correspondencia que se cambie entre España y Prusia, considerándose y porteándose como esta. La formacion y liquidacion de las cuentas con las Administraciones de los países de la Union postal alemana, quedará sin embargo exclusivamente á cargo de la Administracion de Correos de Prusia.

La correspondencia de todas clases, procedente ó con destino á Gibraltar, quedará asimilada á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes que se cambien entre España y Prusia.

Artículo 4.º

La Administracion española pagará los derechos de tránsito que correspondan á las Administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de España á Prusia por los territorios de Francia y Bélgica.

De la misma manera la Administracion prusiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á dichas Administraciones francesa y Belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de Prusia á España por los territorios de Bélgica y Francia.

Artículo 5.º

La Administracion española se encarga de satisfacer á la de Francia, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que Prusia remita á España por el territorio francés, á condicion de que la Direccion general de Correos de Prusia reintegre á la de España, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Por su parte la Administracion prusiana se encarga de satisfacer á la de Bélgica, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que España remita á Prusia por el territorio belga, á condicion de que la Direccion general de Correos de España reintegre á la de Prusia, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposicion relativa al pago y á la liquidacion de los expresados derechos de tránsito que, circunstancias espe-

ciales, pudieran hacer posteriormente necesarias.

Artículo 6.º

Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán, á su eleccion, dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Artículo 7.º

El porte que se percibirá en España por las cartas ordinarias, se fija del modo siguiente:

1.º Por cada carta franqueada con destino á Prusia, 24 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de Prusia, 32 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Prusia por las cartas ordinarias, será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada con destino á España, 6 silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de España, 8 silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

En los países pertenecientes á la Union postal alemana, y en los cuales el tipo de moneda resulte ser diferente, el porte fijado en silbergros de Prusia será reducido á la moneda del país.

Artículo 8.º

Las cartas certificadas que se remitan, bien sean de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En virtud, por lo tanto, de lo que se dispone por el párrafo anterior, el remitente de una carta certificada satisfará al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 rs. en España y de 4 silbergros en Prusia.

Artículo 9.º

El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigía.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la transmision del aviso,

un nuevo recargo que se fija en la cantidad de un real de vellon en España y de 2 silbergros en Prusia.

Artículo 10.

En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de 200 rs. en España ó de 14 thalers en Prusia en el término de tres meses, á contar desde el día de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no seran admitidas sino durante los 12 meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacer indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España, y la Administracion de Correos de Prusia, satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediacion se verifique el cambio de las balijas que recíprocamente se transmitan ambas Administraciones.

Artículo 11.

Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán franquearse hasta el punto de su destino. Por cada paquete que no exceda del peso de cuatro adarmes ó medio loth, se satisfará el mismo porte señalado para una carta sencilla. El porte de cada paquete que exceda de cuatro adarmes ó medio loth, se fija en la mitad del precio establecido para las cartas ordinarias de su mismo peso.

Para gozar de los beneficios que por el presente artículo se les concede, es indispensable:

1.º Que las muestras de mercancías no tengan valor alguno.

2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser facilmente reconocidas.

3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el

punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden, y los precios.

Las muestras que no reúnan estas condiciones, pero si las dos primeras, serán consideradas como cartas no franqueadas y porteadas como estas.

Artículo 12.

Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se remita de España para Prusia, se franqueará hasta su destino, mediante el pago de un porte de 16 maravedís por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Prusia para España, se franqueará hasta su destino, mediante el pago de un porte de un silbergro por cada dos y medio loths ó fraccion de dos y medio loths.

Para gozar de las rebajas de porte que por el presente artículo se les concede, los impresos arriba mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino, ir bajo fajas, ó de manera que fácilmente puedan ser reconocidos, y no contener ningún escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, y las señas de su habitacion.

Artículo 13.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en el artículo precedente no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que

marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Prusia.

Los Gobiernos de España y de Prusia se reservan además el derecho de impedir que circulen ó se entreguen dentro de sus respectivos territorios aquellos periódicos y demás impresos transmitidos por la Administracion del otro país que por motivos especiales de conveniencia pública, hagan accidentalmente necesaria tal medida.

Artículo 14.

Las cartas remitidas, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de correos que estén en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta, dirigida de uno de los dos países al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deduccion del valor de los sellos.

Artículo 15.

Teniendo en consideracion por una parte los compromisos que el tratado fundamental de la Union postal alemana impone á la Administracion de Correos de Prusia, respecto á la reparticion de los productos de las cartas procedentes ó con destino á cualquiera de los países que, formando parte de la expresada Union, se sirven de la mediacion de Prusia para corresponder con una nacion extranjera; y siendo por otra parte muy atendible la circunstancia de que la correspondencia que, en virtud del art. 3.º del presente Convenio, se cambie entre España y esos mismos países, pueda gozar de la rebaja de porte que se establece para la que se transmite entre España y Prusia, los productos del franqueo y porte de las cartas ordinarias y certificadas que resulten comprendidas en los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia, se repartirán en la proporcion siguiente:

| | PORTE percibido á razon de un porte sencillo por cada cuatro adarmes ó me- dio loth. | PARTE que corresponde á la Ad- ministracion española. | PARTE que corresponde á la Ad- ministracion prusiana. | PARTE que corresponde á los derechos de tránsito francés y belga. |
|--|--|---|---|---|
| (a) Cartas franqueadas de España para Pru- sia. | 24 cuartos | 6 cuartos. | 8 cuartos. | { 10 cuartos, cuyo pago corres- ponde a España. |
| (b) Cartas no franquea- das de Prusia para España. | 32 cuartos. | 10 cuartos. | 12 cuartos. | { 10 cuartos, cuyo pago corres- ponde a Prusia. |
| (c) Cartas franqueadas de Prusia para Es- paña. | 6 silbergros. | 1½ silbergros. | 2 silbergros. | { 2½ silbergros, cuyo pago cor- responde a Prusia. |
| (d) Cartas no franquea- das de España para Prusia. | 8 silbergros. | 2½ silbergros. | 5 silbergros. | { 2½ silbergros, cuyo pago cor- responde a España. |

El importe sin embargo del derecho invariable de certificación establecido por el art. 3.º, y el importe del derecho fijo é invariable también, que por el art. 9.º se establece para la inmediata trasmisión del aviso en que conste el recibo de una carta certificada por la persona á quien está dirigida, así como las cantidades que se recauden por el franqueo de las muestras de mercancías y de los impresos en virtud de las disposiciones de los respectivos artículos 11 y 12 del presente Convenio, quedarán á beneficio de aquellas de las dos partes contratantes que haya efectuado la remisión de los expresados objetos.

Queda, sin embargo, entendido que si las variaciones que posteriormente pudieran introducirse en el Convenio de la Union postal alemana lo permitiesen, las Administraciones de Correos de España y de Prusia podrán adoptar, respecto á las cartas ordinarias y certificadas, la repartición de productos en la misma forma que para los impresos, las muestras de mercancías y los derechos de certificación, se establece por el párrafo segundo del presente artículo.

Artículo 16.

Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Prusia admitirá con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediación, correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á los aranceles de Aduanas.

Artículo 17.

A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y prusiano se comprometen á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Artículo 18.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Prusia fijarán, de comun acuerdo y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas oficinas de cambio, las cartas, muestras de mercancías é impresos, procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediación de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra. De la misma manera, y de comun acuerdo, fijarán las dos Administraciones, cuando posteriormente lo juzguen necesario, las condiciones á que deberán someterse los pliegos cerrados que se trasmitan á través del territorio español ó prusiano, procedentes ó con destino

á los países á los que España ó Prusia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Artículo 19.

Las Administraciones de Correos de España y Prusia formarán cada mes las cuentas que ocasione la transmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda prusiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á silbergros á razón de 45 cént. de real por cada silbergro.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Berlín cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Prusia.

Artículo 20.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Prusia formarán, de comun acuerdo, un reglamento de orden y detalle, en virtud del cual se asegure el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.º Tanto las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio, como las que se refieran á la dirección de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admisión las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas, tanto á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, y á la que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio, como á la correspondencia que por cualquiera causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el anterior art. 19.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda cambiarse por medio de los buques mercantes que naveguen desde los puertos de uno de los dos países para los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las disposiciones del referido reglamento podrán ser

modificadas por ambas Administraciones, siempre que, de comun acuerdo, lo crean necesario.

Artículo 21.

El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Prusia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aun más fáciles las relaciones postales entre sus respectivos países, han convenido en autorizar á las Administraciones de Correos de ambos Estados para que, en el caso de que con posterioridad á la celebración del presente Tratado se obtuviera de los Gobiernos de Francia ó de Bélgica una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se les satisface, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 7.º, 8.º, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporción de la rebaja que se obtenga en los expresados derechos de transitos, elevando, si las circunstancias lo permiten, el tipo de peso adoptado para la carta sencilla, é igualando en lo posible el porte de las muestras de mercancías con el de los periódicos y demas impresos.

La repartición, sin embargo, de los productos se hará siempre en la proporción que se establece por el artículo 15 del presente Convenio.

Queda igualmente convenido que en el caso de que el Gobierno español pudiera conceder á otra nación un tipo de peso mayor que el fijado para la carta sencilla por el art. 7.º del presente Convenio, ese tipo mayor será aplicable también á la correspondencia que se cambie entre España y Prusia.

Artículo 22.

Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida á uno de los dos países que la Administración de Correos de España y de Prusia se entreguen recíprocamente franca hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida, como no sea con un derecho de distribución á domicilio, que jamás excederá del que actualmente se halla en vigor.

Artículo 23.

Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Prusia.

Artículo 24.

El presente Convenio se pondrá en ejecución á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año, hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año, el Convenio continuará en plena y completa ejecución sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado este término.

Artículo 25.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el día 11 de Marzo del año de gracia de 1864.=(L. S.)=Firmado: J. F. Pacheco.=(L. S.)=Firmado: F. de Gundach.=(L. S.)=Firmado: Heinrich Stephan.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Prusia el 11 de Abril del presente año 1864, y por S. M. Católica el 15 de Mayo siguiente, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 28 de este mismo mes y año.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

BENEFICENCIA.

Segun comunicacion del Alcalde de Medina del Campo, en el dia 21 del mes actual, por descuido de las lavanderas que se hallaban próximas al sitio en que trabajaba la seccion de penados, cayó al agua y en lugar muy profundo del Zapardiel, un niño de corta edad que indudablemente hubiera sucumbido, á no ser la prontitud con que se arrojó el confinado Simon Conrado Bagel, sin despojarse de la ropa ni cuidarse del ramal que tenia, consiguiendo salvarle, llenando de consuelo á su pobre madre que llena de angustia presencié el acto.

Considerando digno de publicidad hecho tan benéfico y humanitario, he dispuesto insertarlo en este periódico oficial á fin de que sirva de estímulo y de recomendacion al interesado.

Valladolid 25 de Junio de 1864.

El G. A.,
Ramon de Marón.

Núm. 2071.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid atentamente saludo y hago saber: Que en este mi Juzgado se instruye causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo ejecutado la noche del 15 del presente mes, en la casa de Leocadio Gonzalez, vecino de Pozal de Gallinas, de la cual sustrajeron varios efectos que al final se insertan, en cuya causa he acordado dirigir á V. S. el presente por el que de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.), cuya jurisdiccion en su real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S. y de la mia le pido y encargo, que recibido que sea, se sirva aceptarle, y en su consecuencia disponer lo necesario, encargando que se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia, los efectos que se dicen robados que al final se dirán; encargando así bien á los puestos de la Guardia civil, autoridades y dependientes de su digno mando, procuren la busca de dichos efectos, y siendo habidos los remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren; pues en mandarlo V. S. hacer así, administrará justicia, y yo me obligo al tanto en casos análogos.

Dado en Medina del Campo á 16 de Junio de 1864.—Pascual Alonso.— Por mandado de Su Señoría, Policarpo Gil Terradillos.

Señas de los efectos robados.

Una cesta grande de mimbre negra, forrada con percalina pajiza, usada, y en ella habia indianas, lienzo, pañuelos muletos, pañuelos de manta y tapabocas, pañuelos de colores, unos con cenefa encarnada y fondo blanco con pintas, otros con estas y fondo negro, otros color de rosa, otros con cuadros y de varios colores, las indianas de fondo moradas y blanco, otras apizarrado y otros colores, percalinas color pagizo y café, los mantones color pizarra oscuro, los muletos color de oro, y además tres pañuelos de luto con fleco, y varios pares de medias de mujer con rayas atravesadas; otra cesta mas pequeña de mimbre morada y blanca llena entre quincalla, hiladillos, seda, galones, puntillas, madejas, cajas de cerillas, agujas de hacer media, cintas negras de seda, ribetes de lana, collares negros de piedra y de acero, y otros varios chismes; otra cesta aun mas pequeña, tambien de mimbre blanca, con enseres de la misma clase que la anterior; un baul, un cántaro con jabon y varios macitos pequeños de sedas de diversos colores, piezas de galones de puntillas de alpaca, de colores y negras, cintas de aguas negras y otros varios efectos en un talego de terliz usado; y por último

dos navajas con mangos de hierro, peines de madera y otras frioleras de tienda que no recuerda, una moneda de oro de cinco duros, y un duro español.

Núm. 2056.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Lopez Rodriguez, natural de la parroquia de Santa Maria de Onsende, partido judicial de Monforte de Lemus, vecino de Valladolid, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa, por lesiones á Manuel Lopez Arranz, vecino de Villanueva de Duero; apercibido de que no compareciendo, será declarado rebelde y contumáz, siguiéndose la causa en su rebeldía y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á 8 de Junio de 1864.—Pascual Alonso.— Por mandado de S. S., Lino Lorenzo de Villavedon.

SECCION CUARTA.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Revista de Clases pasivas en el primer semestre de 1864.

La disposicion 4.^a de la seccion 5.^a de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia en que radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de las indicadas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia y residan en la capital, se servirán presentarse al Contador que suscribe desde el dia 1.^o al 11 del próximo Julio, los no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en el local que ocupa su oficina en el ex-Colegio de San Gregorio.

Al presentarse los individuos de dichas clases deberán hacerlo provistos de los documentos que acrediten el derecho pasivo en cuyo goce se encuentren, y del certificado del Al-

calde Constitucional, Comisario ó Ceadador de vigilancia pública, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad; pudiendo los retirados y pensionistas militares justificar este último extremo por medio de la autoridad militar competente. Las viudas y huérfanos de los Montes pios, y los que cobran pension remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella, y todos indistintamente harán al final de dicho certificado la declaracion de no percibir otro haber ó asignacion del Estado, firmándola con los dos apellidos.

Los interesados que no puedan cumplir en esta Contaduria con los extremos expresados por hallarse ausentes accidentalmente de esta capital, habrán de llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde Constitucional del pueblo en que se encuentren, espresando aquella circunstancia; y los que residiendo en ella no puedan presentarse en persona por hallarse imposibilitados físicamente, se servirán remitir á esta oficina el oportuno aviso, espresando las señas de su habitacion.

Respecto á los individuos que tengan establecida su vecindad en los pueblos de esta provincia, practicarán las diligencias expresadas ante los Alcaldes Constitucionales ó Administradores de Estancadas porque se les satisfacen sus haberes, cuyos funcionarios deberán remitir al Sr. Gobernador ó á esta Contaduria, los documentos que aquellos hayan presentado, dentro de los seis primeros dias inmediatos al 11 de Julio, acompañados de una nota individual, y las observaciones que respecto á los mismos consideren convenientes. La circunstancia de que en los casos de que se trata, hagan los Sres. Alcaldes las veces de Contador, no los inhabilita para autorizar las certificaciones que deban expedir; debiendo tener presente que los relativos á retirados de Guerra y Marina, son tambien de su incumbencia, si no hubiere en el pueblo Jefe ó autoridad militar competente.

Por último, los individuos de dichas clases investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administracion, quedan relevados de la presentacion personal de que va hecho mérito al Contador y Alcaldes de la provincia, debiendo en su lugar hacerlo por medio de oficio escrito de su puño y letra, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Junio de 1859.

Todo lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Clases pasivas de esta provincia, las cuales se servirán tener presente que la falta de revista lleva consigo la suspension del pago del haber del individuo interin no cumpla con este deber.

Valladolid 16 de Junio de 1864 — Calisto Maria Perez.

Sociedad General Española de Descuentos.

El Consejo de Administracion de esta Sociedad, en vista de las reiteradas escitaciones que se le han hecho por la Junta General de accionistas, y con objeto de dar á las operaciones sociales el conveniente desarrollo, ha acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Estatutos, exigir el tercer dividendo pasivo de las acciones, fijando en 200 reales vellon por cada una, y señalando como plazo en que deberá realizarse el dia 1.^o de Julio próximo venidero.

En su consecuencia, los señores accionistas se servirán verificar dicho pago presentando los títulos de las respectivas acciones para hacer en ellos la correspondiente anotacion, en cuyo acto se les abonará el importe del complemento de dividendo activo del presente año acordado por la última Junta General ó sean 10 rs. por accion, no debiendo satisfacer por tanto mas que 190 rs. por cada una de las que posean. Los pagos tendrán lugar: en Madrid en el domicilio de la Sociedad, calle del Caballero de Gracia, número 25.

Y en Provincias en el de las Cajas locales de la Compañia. Madrid 7 de Junio de 1864.—El Administrador delegado, L. Guilhou.

Se venden sesmas y otras diferentes clases de maderas, puertas, piedra y otros materiales procedentes del desmonte del Palacio de Villanueva de Duero, y el encargado de dicha venta, estará en el expresado pueblo solamente los Lunes, Miércoles y Sábados de las semanas.

Don Benigno Villalba, Procurador de los Tribunales inferiores de Valladolid, y el mas antiguo de los Agentes de negocios de la misma capital, admite poderes para litigar, bien sea en los Juzgados de primera instancia, ó en el Eclesiastico, en el de Comercio, Guerra, Hacienda, ó ante el Consejo Provincial.

Por separado y como auxiliar de los Ayuntamientos, se encarga en el año actual, igual que en los anteriores, de la organizacion de amillaramientos, repartimientos, cuentas municipales y de los pósitos, repartimientos de consumos, y de cualquiera otros que puedan necesitarse. Además practicará la cobranza en Tesoreria de lo que á los Ayuntamientos y otras corporaciones corresponde, por sus bienes enagenados.

Aceptará la defensa de las reclamaciones que quieran hacerse en los ramos siguientes: contribuciones, sean de territorial, subsidio ó consumos, contabilidad y administracion municipal, incidencias de los Pósitos, Montes, Quintas, Policia urbana y rural, Ganaderia, Beneficencia, Desamortizacion etc.

Para el acierto y buena direccion en los asuntos, posée con la *Coleccion legislativa*, cuantas órdenes, decretos y decisiones en forma de Ley, se han publicado hasta el dia.

Tiene su despacho, Plaza Mayor, número 46, Valladolid.

VALLADOLID.—IMPRESA DE CARRIÑO Calle de la Obra, núm. 8.